



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01687-2017-PHC/TC
AREQUIPA
DERWIN MANUEL PAREDES
VILLANUEVA, LOURDES CARPIO
YZAGUIRRE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de julio de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Noelia Lourdes Carpio Yzaguirre a favor de don Derwin Manuel Paredes Villanueva contra la resolución de fojas 252, de fecha 22 de marzo de 2017, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01687-2017-PHC/TC
AREQUIPA
DERWIN MANUEL PAREDES
VILLANUEVA, LOURDES CARPIO
YZAGUIRRE

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona pronunciamientos fiscales que no están vinculadas al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*. En efecto, se cuestiona la Disposición 4-2016-FPEMA-MP-AR, de fecha 18 de julio de 2016, a través de la cual la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental del Distrito Fiscal de Arequipa amplió la investigación preliminar a fin de comprender al favorecido como investigado por la comisión del delito de uso indebido de tierras agrícolas. Asimismo, se cuestiona la Providencia 1-2016-FPEMA-MP-AR, de fecha 14 de setiembre de 2016, mediante la cual dicho órgano fiscal –en referencia a los escritos presentados por la recurrente– señaló que se esté al requerimiento de acusación directa formulado ante el órgano jurisdiccional (Caso Fiscal 1506015201-2016-65).
5. Se alega que la disposición que amplió la investigación preliminar contra el favorecido se dictó sin tener en consideración que había operado la prescripción ordinaria, es decir, en el caso la acción penal se encontraba plenamente prescrita. Se afirma que como la providencia de fecha 14 de setiembre de 2016 no se encuentra motivada ni justificada, debe declararse su nulidad, así como la nulidad todos los actos posteriores a la emisión de la ampliación de la investigación preliminar en cuanto respecta al beneficiario, lo cual también incluye al aludido requerimiento de acusación directa.
6. Al respecto, esta Sala aprecia que la disposición fiscal que promueve o amplía la investigación preliminar, la disposición que señala que se esté a lo resuelto en otro pronunciamiento fiscal, así como el requerimiento fiscal de acusación directa no inciden de manera negativa y concreta en el derecho a la libertad personal del favorecido. Por consiguiente, el recurso de autos debe ser declarado improcedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01687-2017-PHC/TC
AREQUIPA
DERWIN MANUEL PAREDES
VILLANUEVA, LOURDES CARPIO
YZAGUIRRE

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA